



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
Arístides Rodrigo Guerrero García

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.  
**Expediente**

INFOCDMX/RR.IP.4492/2023

### Sujeto Obligado

Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México

**Fecha de Resolución** 30 de agosto de 2023



Palabras clave

Pagos de derechos, aprovechamiento y pagos, remisión, respuesta complementaria no valida



#### Solicitud

En el presente caso, la persona recurrente solicitó, los convenios, contratos o cualquier documento en el que se plasmen las tarifas que cobran las instituciones bancarias para la recepción de pagos por internet o ventanilla por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos solicitando la información desglosada por banco, indicando si el cobro es al sujeto obligado, al contribuyente o usuario, o bien a ambos.



#### Respuesta

En respuesta, el Sujeto Obligado indicó no contar con un convenio o contrato de cobranza para la recepción de pagos por internet o ventanilla.



#### Inconformidad con la respuesta

Inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión mediante el cual indicó que no se señaló sobre cualquier otra documentación relacionada con las tarifas que cobran las instituciones bancarias.



#### Estudio del caso

1.- Se considera que la respuesta complementaria emitida por el *Sujeto Obligado* no es válida.  
2.- Se observa que el *Sujeto Obligado*, señaló la competencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, situación que se actualiza del estudio normativo, no obstante, dicha remisión en los términos de la normatividad.



#### Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



#### Efectos de la Resolución

Remita por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** FIDEICOMISO DE  
RECUPERACIÓN CREDITICIA DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.4492/2023

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES RODRIGO  
GUERRERO GARCÍA

**PROYECTISTAS:** JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL y  
JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA

Ciudad de México, a 30 de agosto de 2023.

**RESOLUCIÓN** y por la que se **MODIFICA** la respuesta del Fideicomiso de  
Recuperación Crediticia de la Ciudad de México, en su calidad de *Sujeto Obligado*,  
a la *solicitud* con folio 090169223000039.

**INDICE**

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS.....	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE.....	16

**GLOSARIO**

**Código:**

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de  
México.

**GLOSARIO**

<b>Instituto:</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Ley de Transparencia:</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Plataforma:</b>	Plataforma Nacional de Transparencia.
<b>Solicitud o solicitudes</b>	Solicitud de acceso a la información pública.
<b>Sujeto Obligado:</b>	Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México.
<b>Unidad:</b>	Unidad de Transparencia del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

**ANTECEDENTES****I. Solicitud.**

**1.1. Inicio.** El 6 de junio de 2023<sup>1</sup>, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090169223000039, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“...

**Descripción de la solicitud:** Convenios, contratos o cualquier documento en el que se plasmen las tarifas que cobran las instituciones bancarias para la recepción de pagos por internet o ventanilla por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos Requiero la información desglosada por banco, indicando si el cobro es al sujeto obligado, al contribuyente o usuario, o bien a ambos.

**Medio de Entrega:** Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT  
...” (Sic)

**1.2. Respuesta a la Solicitud.** El 19 de junio, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...

Persona Solicitante P r e s e n t e Se adjunta respuesta a su solicitud. A t e n t a m e n t e Unidad de Transparencia del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México (FIDERE)

...(Sic)

<sup>1</sup> Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

**1.-** Oficio núm. **FIDERE/DG/UT/133/2023** de fecha 19 de mayo, dirigido a la *persona solicitante* y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

Me refiero a su Solicitud de Información Pública presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 090169223000039 en la que solicitó:

[Se transcribe solicitud de información]

Con fundamento en lo establecido en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 inciso D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 2, 3, 4, 6, fracciones XIII, XIV y XLII, 8, 11, 13, 14, 19, 24 fracción II, 92, 93, 192, 193, 200, 208, 212 y de más relativos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

Anexo al presente encontrará el **Oficio FIDERE/DG/GAF/0521/2023** remitido por la Gerencia de Administración y Finanzas, mediante el cual se proporciona la información con que cuenta esta Entidad.

En caso de estar inconforme con la información proporcionada, tiene derecho de interponer el recurso de revisión correspondiente, a través de los medios electrónicos o de manera directa presentando escrito en formato libre o el pronunciado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente, de conformidad con los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Se notifica la presente respuesta por el medio que ha indicado para recibir la información o notificación, en términos de lo dispuesto por el artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Sin otro particular, le envió un cordial saludo.

...” (Sic)

**2.-** Oficio núm. **FIDERE/DG/GAF/0521/2023** de fecha 14 de junio, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y firmado por el Gerente Administración y Finanzas, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“ ...

En atención al oficio número UT/120/2023, en el que solicita se emita la respuesta a la solicitud de información pública folio 090169223000039, mediante la cual el solicitante requiere:

[Se transcribe solicitud de información]

Sobre el particular me permito informar que en las cuentas bancarias propias del Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México (FIDERE), no se cuenta con convenios o contratos de cobranza para la recepción de pagos por internet o ventanilla.

Sin otro particular le envié un cordial saludo.  
..." (Sic)

**1.3. Recurso de Revisión.** El 22 de junio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

"...  
**Acto que se recurre y puntos petitorios:** Se recurre la respuesta otorgada; si bien señalan que no existe un convenio en específico, yo requerí cualquier documento en el que se plasmen las tarifas que cobran las instituciones bancarias y no me proporcionan la información.

**Medio de Notificación:** A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.  
..." (Sic)

## **II. Admisión e instrucción.**

**2.1. Recibo.** El 22 de junio, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

**2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento.** El 27 de junio el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4492/2023** y ordenó el emplazamiento respectivo.<sup>2</sup>

**2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado.** El 13 de julio, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

"...  
Ciudad de México, a 13 de julio de 2023 FIDERE/DG/UT/151/2023 RECURSO DE REVISIÓN RECURRENTE: ADÁN NÁJERA MARTÍNEZ SUJETO OBLIGADO: FIDEICOMISO DE RECUPERACIÓN

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 4 de julio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CREDITICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4492/2023 FOLIO:  
090169223000039 ASUNTO: RESPUESTA COMPLEMENTARIA  
..." (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **FIDERE/DG/UT/151/2023** de fecha 13 de julio, dirigido al Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio núm. **FIDERE/DG/UT/150/2023** de fecha 13 de julio, dirigido a la persona solicitante y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia.

3.- Oficio núm. **FIDERE/DG/UT/0630/2023** de fecha 12 de julio, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y firmado por el Gerente de Administración y Finanzas.

4.- Correo electrónico de fecha 13 de julio, dirigido a la dirección de correo electrónico proporcionada por la *persona recurrente* para recibir notificaciones.

5.- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

**2.4. Ampliación, Cierre de instrucción y turno.** El 22 de agosto<sup>3</sup>, en los términos del artículo 239 de la *Ley de Transparencia*, se ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso hasta por diez días hábiles.

Asimismo, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4492/2023**.

---

<sup>3</sup> Dicho acuerdo fue notificado el 22 de agosto a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6725/SO/15-12/2022** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2023 y enero de 2024, para efectos de ellos actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros de los días **1° y 3 de mayo, y 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de julio de 2023.**

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Al emitir el acuerdo de 27 de junio, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de

existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó, los convenios, contratos o cualquier documento en el que se plasmen las tarifas que cobran las instituciones bancarias para la recepción de pagos por internet o ventanilla por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos solicitando la información desglosada por

banco, indicando si el cobro es al sujeto obligado, al contribuyente o usuario, o bien a ambos.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó no contar con un convenio o contrato de cobranza para la recepción de pagos por internet o ventanilla.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión mediante el cual indicó que no se señaló sobre cualquier otra documentación relacionada con las tarifas que cobran las instituciones bancarias.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* proporciono una respuesta complementaria, mediante la cual indicó que la Secretaría de Administración y Finanzas, era el sujeto obligado competente para conocer de la información solicitada.

Cabe recordar al Sujeto Obligado que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

**Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria.** Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

**1.- La información fue notificada a la *persona solicitante***, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicito que las notificaciones se realicen por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

**3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud.** Si bien el *Sujeto Obligado* indica la competencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, la *Ley de Transparencia* refiere que, para la atención de las solicitudes en casos de incompetencia, la misma debe ser remitida a dicho Sujeto Obligado.

Dicha situación será analizada en el Cuarto Considerando de la presente resolución.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

**TERCERO. Agravios y pruebas.** Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

#### **I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.**

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad señalando que:

- 1) La información fue entregada de manera incompleta (Artículo 234, fracción IV de la *Ley de Transparencia*).

#### **II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.**

El **Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

#### **III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Controversia.**

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

##### **II. Marco Normativo.**

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Fideicomiso de Recuperación Crediticia de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de

quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

### **III. Caso Concreto.**

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó, los convenios, contratos o cualquier documento en el que se plasmen las tarifas que cobran las instituciones bancarias para la recepción de pagos por internet o ventanilla por concepto de pagos, derechos y/o aprovechamientos solicitando la información desglosada por

banco, indicando si el cobro es al sujeto obligado, al contribuyente o usuario, o bien a ambos.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó no contar con un convenio o contrato de cobranza para la recepción de pagos por internet o ventanilla.

Inconforme con la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión mediante el cual indicó que no se señaló sobre cualquier otra documentación relacionada con las tarifas que cobran las instituciones bancarias.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* proporciono una respuesta complementaria, mediante la cual indicó que la Secretaría de Administración y Finanzas, era el sujeto obligado competente para conocer de la información solicitada.

En el presente caso, y derivado de la *Ley Orgánica*, se establece a la Secretaría de Administración y Finanzas, le corresponde entre otras atribuciones:

- Recabar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuyentes de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho la Ciudad.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

**Remisión de solicitudes.** Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo

momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

No obstante, el *Sujeto Obligado* únicamente indicó la competencia del Secretaría de Administración y Finanzas, sin realizar la orientación de conformidad con el Criterio 03/21.

Por lo que, para la debida atención de la presente solicitud respecto de este aspecto, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Remita por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

**IV. Responsabilidad.** Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

**QUINTO. Efectos y plazos.**

**I.- Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

- Remita por nuevo folio o por correo electrónico institucional la presente solicitud ante la Secretaría de Administración y Finanzas, por considerar que podrían detentar la información solicitada, así como notificar dicho turno a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

**II.- Plazos.** Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden el Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la Ley de Transparencia. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de *la Ley de Transparencia*, se **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

**SEGUNDO.** Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



## INFOCDMX/RR.IP.4492/2023

**QUINTO.** Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

## **INFOCDMX/RR.IP.4492/2023**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**